

TEMA 8: Tercerías (arts. 117 a 122 del RGR)

Conceptos

Tercería de dominio

Suspende el procedimiento de apremio

Fundada en el dominio de los bienes embargados al obligado al pago. La tercería de dominio podrá interponerse desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiera, aunque el embargo sea preventivo

Tercería de mejor derecho

NO suspende el procedimiento de apremio

Derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al que es objeto del procedimiento de apremio

Requisito previo

Para ejercer la acción de la tercería ante los juzgados y tribunales civiles → haber interpuesto una reclamación en vía administrativa

8.1.1- Competencias en materias de tercerías

Competencia para la tramitación y resolución de la tercería → órganos que se determinen en la norma de organización específica.

8.1.2.- Forma, plazos y efectos de la interposición de la tercería

Forma

La reclamación de tercería se realizará **por escrito**, acompañado de los documentos originales en los que el tercerista fundamenta su derecho, así como las copias respectivas si desea que le sean devueltos, previo cotejo.

Irà dirigido al órgano que tramita el expediente de apremio, y este procederá a remitirlo al órgano competente para la tramitación y resolución de la tercería

Si la reclamación de tercería adolece de defectos, se otorgará al interesado 10 días , a partir del día siguiente al de la notificación del documento de subsanación, para que solventar los errores advertidos

Un vez subsanados los errores y admitido a trámite la reclamación, ésta se notificará al tercerista y al obligado al pago

Plazos

No se admitirá aquella reclamación de **tercería de mejor dominio** presentada una vez transmitido los bienes embargados

No se admitirá aquella reclamación de **tercería de mejor derecho** presentada después de haberse percibido el precio de la venta mediante la ejecución forzosa o, en el supuesto de adjudicación de los bienes o derechos al ejecutante, después de que este adquiera su titularidad conforme a lo dispuesto en la legislación civil

No se admitirán recursos ni reclamaciones administrativas contra el acuerdo de inadmisión

Una vez admitida a trámite la reclamación, se determinará si se trata de mejor derecho o de mejor dominio, por lo que se proseguirá con el procedimiento de apremio o se suspenderá hasta la resolución de la tercería de mejor dominio

Efectos de la interposición de tercería

Habría que distinguir entre los efectos que produce la tercería de mejor dominio y la tercería de mejor derecho

Si se trata de una tercería de mejor dominio → efectos

Se adoptarán las medidas de aseguramiento que procedan según la naturaleza de los bienes. Posteriormente se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de estos bienes

Si se trata de dinero en efectivo o en cuentas, se consignará su importe en la Caja General de Depósitos o se ordenará su retención en cuentas a disposición del órgano de recaudación competente, según decida este.

En caso de bienes perecederos que no permiten su conservación por un largo periodo de tiempo, el órgano de recaudación puede acordar su enajenación y consignar el importe obtenido hasta la resolución de la reclamación de tercería

Se continuará con el procedimiento con el resto de los bienes embargados hasta la cancelación de la deuda total. Una vez cubierta esta, se procederá a dejar sin efecto el embargo de los bienes objeto de la reclamación de tercería, que quedó en suspenso, y al archivo de la reclamación de tercería. Este hecho, NO implica el reconocimiento de la titularidad del reclamante

Si se trata de una tercería de mejor derecho → efectos

Se continuará con el procedimiento de apremio hasta la enajenación de los bienes, y se consignará el importe hasta la resolución de la reclamación de tercería de mejor derecho.

Podrá suspenderse su ejecución si el tercerista consigna el importe igual a la deuda a cancelar, o el importe de la valoración del bien objeto de reclamación, si este último fuese inferior.

Igualmente, si los bienes consistieran en dinero, en efectivo o en cuentas, podrá acordarse la consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o su retención en cuentas a disposición del órgano de recaudación competente, según decida este.

8.1.3- Tramitación y resolución de la tercería

El órgano competente para la tramitación de la reclamación deberá trasladar, en el plazo máximo de 15 días, al órgano competente para su resolución:

Los siguientes documentos

- a) La reclamación
- b) La documentación anexa necesaria
- c) El expediente de apremio
- d) Una propuesta de resolución debidamente motivada
- e) Todos aquellos antecedentes, informes, documentos y datos que el órgano competente para la resolución crea conveniente

El órgano competente para la resolución, deberá solicitar al órgano de asesoramiento jurídico un informe, que deberá emitirlo en el plazo máximo de 15 días

Esta solicitud irá acompañada de todos los documentos del expediente de apremio que puedan tener trascendencia para la resolución de la tercería.

Plazo máximo para notificar la resolución → 3 meses

Si transcurrido este periodo el tercerista no obtiene notificación alguna, se entenderá DESESTIMADA la reclamación

Si transcurrido 10 días, a partir del día siguiente al de la notificación anterior, es decir la desestimación, el tercerista no justifica la interposición de una demanda judicial, ante el órgano competente para la resolución de la tercería, el órgano de recaudación continuará con el procedimiento de apremio

8.1.4- Efectos de la estimación de la reclamación de la tercería

Si la tercería fuera de dominio	Levantamiento del embargo sobre los bienes, salvo que se acordara la enajenación de los mismos y consignación del importe obtenido, que en tal caso, éste será entregado al reclamante. En este último caso, deberán liquidarse los intereses de demora sobre la cantidad obtenida y por el periodo que transcurre desde la consignación hasta la orden de pago.
Si la tercería fuera de mejor derecho	Determinará la entrega al reclamante del producto obtenido en la ejecución, una vez deducidos los costes necesarios para su realización en el procedimiento administrativo de apremio.

8.1.5- Tercerías a favor de la Hacienda Pública

Se trata de una tercería de mejor derecho a favor de la Hacienda pública

Consiste en que una vez embargado un bien, éste ya ha sido embargado en el seno de otro procedimiento ejecutivo, judicial o administrativo. Se informará al órgano con funciones de asesoramiento jurídico a fin de que, si se estima procedente, se ejerciten las acciones pertinentes en defensa del mejor derecho de la Hacienda pública.

8.2- Actuaciones de la Hacienda pública en procedimientos concursales y en otros procedimientos de ejecución.

La Hacienda Pública goza de numerosas prerrogativas para garantizar el cobro de sus créditos, como pueden ser las acciones civiles o penales para la mejor defensa de estos créditos

Si los derechos de la Hacienda pública han de ejercerse ante los órganos judiciales → ésta iniciará el proceso o bien comparecerá una vez iniciado, conforme a la normativa legal

Los órganos de recaudación podrán solicitar a los órganos judiciales, toda la información sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda pública , cuando dicha información no esté disponible a través de la representación procesal

Los órganos judiciales estarán obligados a facilitar toda aquella información de relevancia para la defensa de los créditos públicos. Una vez obtenida la información, el órgano de recaudación determinará los créditos de la Hacienda Pública que deban tenerse en cuenta en el procedimiento Judicial, incluso los créditos no liquidados a la fecha. Toda la información recabada será remitida al órgano con funciones de asesoramiento jurídico, para la defensa de los derechos de la Hacienda pública

Los créditos de la Hacienda Pública quedarán justificados ante los órganos judiciales, mediante certificación expedida por el órgano competente

8.3- Responsables

En virtud de lo establecido en el art. 41 de la LGT sobre los Responsables Tributarios, en términos generales, la Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.

Salvo precepto en contrario, la responsabilidad será siempre SUBSIDIARIA

La responsabilidad sólo alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan

La responsabilidad **no alcanzará a las sanciones**, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

Es conveniente enumerar a los que según el art. 35.2 del mencionado texto legal, son deudores principales:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j) Los sucesores.
- k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Procedimiento de derivación de responsabilidad → Consiste en derivar la acción administrativa de exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, por declararse fallido el deudor principal. Como paso previo, se notificará a los responsables el acuerdo en el que se declare la derivación, y se determine su alcance y extensión (es decir, la Administración deberá detallar las deudas que se derivan), otorgándole audiencia a los interesados (responsables) por un plazo máximo de 15 días, en el que podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.

Se requerirá la declaración de fallido del deudor principal y del responsable solidario para poder derivar la acción administrativa a los responsables subsidiarios

8.3.1- Declaración de responsabilidad (art.124 del RGR)

El procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo del órgano competente que será notificado al interesado, otorgándole un plazo de 15 días como trámite de audiencia.

El plazo máximo para la notificación del procedimiento de derivación de responsabilidad es de 6 meses

En caso de existir varios responsables, las solicitudes presentadas por alguno de ellos de fraccionamiento o aplazamiento, no afectará al procedimiento de recaudación iniciado frente a los demás responsables de las deudas a las que se refieran dichas solicitudes.

Cuando la notificación de la declaración de responsabilidad se produzca con posterioridad al vencimiento del periodo de pago en voluntaria, el procedimiento para declarar se dará por concluido sin más trámite, sin perjuicio de que con posterioridad pueda iniciarse un nuevo procedimiento por los órganos de recaudación

Las actuaciones realizadas y los documentos obtenidos en el procedimiento, sí mantendrán su validez que podrán ser utilizados cuando se reanude el procedimiento

8.3.2- Certificación por adquisición de explotaciones o actividades económicas (art.125 del RGR)

En virtud de lo dispuesto en el art. 175.2 de la LGT, serán responsables solidarios:
*El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas, y al objeto de limitar la responsabilidad regulada en el **art. 42.1.c)* de la LGT**, tendrá derecho, previa autorización del titular actual, a solicitar de la Administración **certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias** derivadas de su ejercicio, de tal modo que la responsabilidad del nuevo adquirente quede limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma*

La administración deberá expedir dicho certificado en el plazo máximo de 3 meses

Si una vez remitido el certificado, éste no mencionan deudas, sanciones o responsabilidades, o no se facilita en el tiempo señalado → quedará exento de toda responsabilidad

***Art. 42,1.c) de la LGT** ->Serán responsables solidarios:
Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse

De conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del RGR, el contenido de dicho certificado debe ser:

- Denominación completa del titular de la explotación o actividad económica
- Relación detallada de las deudas, sanciones o responsabilidades derivadas de su ejercicio
- Importe de cada una de ellas.

En ningún caso deberá incluir aquellas deudas no liquidadas en el momento de expedir el certificado

No tendrá efectos aquellas certificaciones que hayan sido solicitadas con posterioridad a la obtención de la explotación

La limitación de la responsabilidad sólo alcanzará a las deudas liquidadas por la Administración a la que se solicita la certificación

Cuando no se solicita la certificación de deudas, no existe limitación alguna en la derivación de responsabilidad, es decir, ésta alcanzará a las deudas y responsabilidades liquidadas o pendientes de liquidación y a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

8.3.3- Certificado expedido a instancia de los contratistas o subcontratistas de obras y servicios (art.126 del RGR)

Art. 43.1.f) de la LGT: Serán responsables subsidiarios:

a)...

.....

f) *Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.*

*La responsabilidad prevista en el párrafo anterior **no será exigible** cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un **certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias** emitido a estos efectos por la Administración tributaria **durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura** correspondiente a la contratación o subcontratación.*

(De no aportar el certificado o en caso de hacerlo, aportarlo fuera del plazo de 12 meses)

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen.....

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 126 del RGR**, se considerarán **incluidas en la actividad económica principal** de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios todas las obras o servicios que, por su naturaleza, **de no haber sido contratadas o subcontratadas, deberían haber sido realizadas por la propia persona o entidad que contrata o subcontrata por resultar indispensables para su finalidad productiva.**

Se entenderá que el solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las circunstancias que, a tales efectos, se prevén en el artículo 74.1 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio

Artículo 74. del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio: **Requisitos de la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias.**

1. Para la emisión del certificado regulado en este artículo, se entenderá que el obligado tributario se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Estar dado de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, cuando se trate de personas o entidades obligados a estar en dicho censo, y estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se trate de sujetos pasivos no exentos dicho impuesto.
- b) Haber presentado las autoliquidaciones que correspondan por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- c) Haber presentado las autoliquidaciones y la declaración resumen anual correspondiente a las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta.
- d) Haber presentado las autoliquidaciones, la declaración resumen anual y, en su caso, las declaraciones recapitulativas de operaciones intracomunitarias del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- e) Haber presentado las declaraciones y autoliquidaciones correspondientes a los tributos locales.
- f) Haber presentado las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información reguladas en los art. 93 y 94 de la LGT.
- g) No mantener con la Administración tributaria expedidora del certificado deudas o sanciones tributarias en período ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones tributarias que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida.
- h) No tener pendientes de ingreso responsabilidades civiles derivadas de delito contra la Hacienda pública declaradas por sentencia firme.

Contenido de la solicitud del certificado

Identificación completa del pagador o pagadores

8.4- Procedimiento de recaudación frente a sucesores (art 127 del RGR)



El **art. 39 de la LGT** regula que, a la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos..... En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable **salvo** que se hubiera notificado el acuerdo de **derivación de responsabilidad antes del fallecimiento**.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada.....

Los sucesores se **subrogarán** a la posición en que se encontraba el deudor en el momento del fallecimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182.3, primer párrafo, de la LGT, esto es → (Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.)

Ahora bien, en la notificación al sucesor se le exigirá el pago en los plazos siguientes:

Deudor principal ha fallecido

a) Si



en periodo voluntario de pago →

Herederos



deberán realizar el pago dentro del plazo establecido en el art. 62.2 de la LGT

Deudor principal ha fallecido

b) Si



antes de la notificación de la providencia de apremio →

Herederos



le será notificada la correspondiente providencia de apremio, y de realizar el pago antes de que se produzca dicha notificación, se le requerirá el recargo del periodo ejecutivo

Deudor principal ha fallecido

c) Si



una vez notificada la providencia de apremio, pero sin finalizar el periodo de pago del art. 62.5 de la LGT →

Herederos



se le exigirá el pago de la deuda y el recargo ejecutivo del 10% , antes de la finalización del plazo establecido en el art. 62.5 de la LGT. Se la advertirá-> de no realizar el pago en dicho periodo, se procederá al embargo de sus bienes o ejecución de las garantías existentes, con inclusión del recargo ejecutivo del 20%

Deudor principal ha fallecido

d) Si



una vez finalizado el periodo de pago del art. 62.5 de la LGT→

Herederos



se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario en los plazos establecidos en dicho artículo.

En este procedimiento se prevén dos supuestos especiales:

Derecho a deliberar del heredero→ Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, **se suspenderá** el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración tributaria la relación de las deudas tributarias pendientes del causante, con efectos meramente informativos. Esta suspensión **no afectará** a las posibles actuaciones recaudatorias que se lleven a cabo frente a la herencia yacente

El derecho a deliberar se ejerce según las normas del Código Civil (básicamente, artículos 1010 y siguientes).

Herencia yacente → Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes, podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

En el caso de no existir herederos, o existiendo, éstos no aceptan la herencia→ Se dará traslado al órgano con funciones de asesoramiento jurídico a efectos de que se solicite la declaración de heredero que proceda, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de recaudación contra los bienes y derechos de la herencia

Procedimiento frente a sucesores de personas jurídicas

Disuelta una sociedad, entidad o fundación, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, que se subrogarán a estos efectos en la misma posición en que se encontraba la sociedad, entidad o fundación en el momento de la extinción de la personalidad jurídica

En la notificación al sucesor se le exigirá el pago en los plazos siguientes:

Extinción de la personalidad jurídica

a) Si



en periodo voluntario de pago →

Socios



deberán realizar el pago dentro del plazo establecido en el art. 62.2 de la LGT

Extinción de la personalidad jurídica

b) Si



antes de la notificación de la providencia de apremio →

Socios



les será notificada la correspondiente providencia de apremio, y de realizar el pago antes de que se produzca dicha notificación, se les requerirá el recargo del periodo ejecutivo

Extinción de la personalidad jurídica

c) Si



una vez notificada la providencia de apremio, pero sin finalizar el periodo de pago del art. 62.5 de la LGT →

Socios



se le exigirá el pago de la deuda y el recargo ejecutivo del 10% , antes de la finalización del plazo establecido en el art. 62.5 de la LGT. Se la advertirá-> de no realizar el pago en dicho periodo, se procederá al embargo de sus bienes o ejecución de las garantías existentes, con inclusión del recargo ejecutivo del 20%

Extinción de la personalidad jurídica

d) Si



una vez finalizado el periodo de pago del art. 62.5 de la LGT→

Socios



se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario en los plazos establecidos en dicho artículo.

En los casos de disolución de la persona jurídica → Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades, **serán exigibles a los sucesores de las mismas**, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda. (art. 40.5 de la LGT)

SALVO en los casos de disolución sin liquidación, en los que no se aplicarán el límite anteriormente mencionado

CAMBIOS NORMATIVOS DEL TEMA 8 Pendientes de aprobación y publicación en el BOE

Treinta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 119, sobre la forma, plazos y efectos de la interposición de tercerías, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La reclamación de tercería se formulará por escrito, **acompañando un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista, quedando a disposición de los órganos de recaudación los documentos originales en que base su pretensión.** El escrito se dirigirá al órgano que esté tramitando el procedimiento de apremio, el cual lo remitirá al órgano competente para su tramitación.

Si el escrito de reclamación no reúne los requisitos exigibles a las solicitudes que se dirijan a la Administración o el tercerista no acompaña los documentos en los que pueda fundar su derecho al escrito de reclamación,(no cambian segundo y tercer párrafo)

Treinta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 120, sobre la resolución de las tercerías, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La resolución deberá notificarse en el plazo en el **plazo de seis meses. (antes era de tres)**

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la reclamación a efectos de formular la correspondiente demanda judicial.»